

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE DIANA
ROCÍO ÁLVAREZ OSPINA EN CONTRA DE YENI PATRICIA SANTIAGO
RUEDA Rad. 11001-31-10-027-2022-00529-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá en audiencia de 18 de julio de 2023, en cuanto resolvió sobre las objeciones propuestas y aprobó los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES.

1. En el curso proceso liquidatorio de la referencia, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes el día 5 de junio de 2023, con la presencia de la señora DIANA ROCÍO ÁLVAREZ OSPINA, quien, por conducto de su apoderado, aportó el acta de inventarios, sobre la cual la juzgadora dispuso la exclusión de las siguientes partidas:

PARTIDAS DEL ACTIVO

#	DESCRIPCIÓN	AVALÚO	MOTIVACIÓN
3	Inmueble 234-4654	\$7.597.000.000	A nombre de un tercero.
5	Vehículo NVU775	\$26.000.000	A nombre de un tercero.
6	“20%” acciones INVERSIONES SANTIAGO RUEDA S.A.S en liquidación	\$796.236.650	Sin soportes.

7	Anticipos de diferencia en venta (predio Yopitos) de propiedad de INVERSIONES SANTIAGO RUEDA S.A.S. en liquidación.	\$138.000.000	Inexistente sin capitalización.
8	Producto de la venta de inmuebles de INVERSIONES SANTIAGO RUEDA SAS EN LIQUIDACION en el municipio El Dorado (Meta)	\$480.000.000	No se acreditó la utilidad.
9	cánones de arrendamientos partida 1 y 2 desde abril de 2019	\$32.190.986	No capitalizados
10	Honorarios devengados por DIANA ROCIO ALVAREZ OSPINA como representante legal de la sociedad INVERSIONES SANTIAGO RUEDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	\$10.000.000.	No acredita existencia ni capitalización
11	Honorarios devengados por YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA como representante legal de la sociedad HÉCTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de enero de 2017 a marzo de 2019	\$81.000.000.	No acredita existencia ni capitalización
12	mayor valor de los bienes propios de YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA	230-48430 por \$294.425.000 060-143469 por \$415.695.000 060-144170 por \$528.745.000) 060-143471 por \$1.056.405.000)	No acredita existencia de mayor valor ni avalúo.
13	Acreencias a favor de la sociedad patrimonial por pagarés	\$22.247.583 \$57.037.262 \$8.263.660	No acredita existencia de dineros recaudados.

PARTIDAS DEL PASIVO

#	DESCRIPCIÓN	AVALÚO	MOTIVACIÓN
----------	--------------------	---------------	-------------------

2	Impuestos Vehículo de placa DDB494 vigencias 2013 a 2019	\$10.488.000	No se acredita
3	Impuestos Vehículo de placa NVU775 vigencia 2019	\$445.000	Obligación pagada y bien excluido del activo
4	Crédito hipotecario pagado en mayo 10 de 2019 por DIANA ÁLVAREZ a la Inmobiliaria Vázquez y Asesores	\$85.000.000	Obligación pagada

2. El apoderado demandante objetó las mencionadas partidas a fin de lograr su inclusión.

En suma, solicita al juzgado *“autorización”* para aportar la prueba documental que acredite cada partida excluida, tal como la *“sentencia judicial en la que se determinó estrictamente el tema de la Finca Santa Bárbara”*, *“tener los avalúos que se puedan allegar”*, *“para allegar peritaje”* y *“para efectos de demostrar el tema de la utilidad, solicitarle al despacho me autorice para allegar la prueba contable respecto de la diferencia de estos valores”*.

Frente a la partida sexta correspondiente al “20%” de las acciones en la sociedad INVERSIONES SANTIAGO RUEDA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, pidió conminar a la demandada para que aporte los estados financieros de dicha sociedad para el periodo de 2009-2019.

En cuanto a los demás pasivos, solicitó término para *“elaborar la documental que soporte las mismas y también soportarlas a través de un peritaje o contable de los mismos”*.

3.- El juzgado autoriza a la demandante para que aporte los documentos a los que hizo referencia, los dictámenes periciales y avalúos correspondientes.

4. En audiencia del 18 de julio de 2023 una vez aportados algunos documentos solicitados por la demandante, la Juez *a quo* resolvió:

“PRIMERO: declarar probada la objeción propuesta contra la inclusión de la partida primera de los pasivos y en tal virtud se excluye la misma.

SEGUNDO: declarar no probadas las restantes objeciones.

TERCERO: aprobar los inventarios y avalúos confeccionados el 5 de junio de 2023, con exclusión de la partida de pasivos relacionada en el ordinal anterior”.

Para sustentar la decisión expuso las siguientes razones:

Sobre la partida tercera, se alegó que la demandada adquirió el bien ahí relacionado en proceso de pertenencia fallado el 9 de diciembre de 2019, pero, la decisión de no incluir el bien en el inventario tuvo como fundamento la prueba documental aportada, según la cual se pudo aclarar que el inmueble relacionado pertenece a un tercero.

PARTIDA QUINTA: no se desvirtuó que la titularidad del vehículo estuviere en cabeza de un tercero como se observa de la documental aportada con el acta de inventario.

PARTIDA SEXTA: no se aportaron pruebas nuevas, por lo que mantuvo la decisión tomada de excluir el porcentaje de acciones en la sociedad SANTIAGO RUEDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con base en la documental existente.

PARTIDAS SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA Y DÉCIMOPRIMERA: no se sustentaron las objeciones ni se aportaron pruebas para cambiar la decisión de excluirla.

PARTIDA DÉCIMOSEGUNDA: advirtió que los dictámenes periciales solo demuestran los valores de los predios y se limitó a comparar los avalúos para los años 2019 y 2023 en procura de acreditar el mayor valor con base en la valorización, pero *“la valorización es un aspecto que no es posible tener en cuenta cuando se está propiamente hablando de mayor valor de los bienes propios”*, pues lo pertinente era demostrar el acrecimiento de los bienes por mejoras producto del esfuerzo de los socios.

PARTIDA DÉCIMOTERCERA: no se demostró la existencia de los dineros recibidos por pago de estos títulos valores.

Con relación a los pasivos por concepto de impuesto de los vehículos, el de placas NVU775 no fue incluido en los activos por lo que había lugar a incluir la suma pagada y, por otro, no se acreditó la deuda correspondiente al vehículo de placas DDB494.

4. El apoderado demandante apeló decisión así compendiada, alegando dificultades para conseguir los documentos requeridos para justificar la inclusión de las partidas y soportar sus objeciones; no obstante consideró que el juzgado no valoró el acervo probatorio (dictámenes) que demuestran la participación activa de su poderdante en la generación del mayor valor de los bienes, así mismo, *“se elevaron las peticiones a las entidades respectivas y al hacer caso omiso de las mismas, y no acceder a oficiarles directamente, se limita la información base para sustentar probatoriamente lo exigido por el Juzgado para la inclusión de las partidas excluidas”*.

Según el recurrente, *“se afirmó por la demandante que el valor recibido por concepto de sus derechos laborales por honorarios, existía al momento de disolverse la sociedad, como una cuenta por cobrar. De igual manera, los remanentes de la demandada en la sociedad INVERSIONES SANTIAGO RUEDA SAS en liquidación, y así con las demás partidas excluidas”* y que la parte demandada no objetó los avalúos dados además de no asistir a la diligencia aceptando tácitamente el contenido del acta.

Frente a la partida tercera, alegó que, si bien se encuentra a nombre de un tercero, no es menos cierto que fue adquirida por prescripción adquisitiva por la demandada con el apoyo de su poderdante, a quien aquella, el 24 de noviembre de 2017 y por escrito, *manifestó el compromiso de entregarle el 50% de dicha finca. Por tanto, solicita que “sea reconocido a mi mandante, Sra. DIANA ROCÍO ALVAREZ OSPINA, el valor que le corresponde sobre este bien inmueble, como compensación, y se capitalicen mediante los derechos de la hipoteca sobre este mismo bien inmueble, que se encuentra actualmente constituida en favor de la Sra. YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA”*.

En cuanto a la partida sexta, el “20%” de las acciones de propiedad de la demandada en la sociedad INVERSIONES SANTIAGO RUEDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, fue acreditado con el *“Certificado de Cámara de Comercio en el que consta la transformación de la sociedad registrada el 20 de diciembre del 2010, así como la escritura en cita, y la copia autenticada del libro de registro de accionistas*

con fecha noviembre de 2019” y el oficio radicado el 9 de diciembre de 2021 por la liquidadora de la sociedad respecto de la inscripción de la medida cautelar así como la confesión de la abogada demandada en su escrito de “4 de julio en el que manifiesta textualmente **“Por lo cual se demuestra que dichas acciones constituyen un bien propio de la Sra. YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA”**” (resaltado original).

Los anticipos de diferencia por la venta del inmuebles en los términos de la partida séptima se encuentran probados “con los soportes de pago recibidos, suscritos por la Sra. YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA, que suman dicha cifra (uno con fecha agosto 13 de 2019 por valor de \$78.000.000.00, y el otro con fecha Octubre 2 de 2019 por valor de \$60.000.000, que fue pagado con cheque de gerencia y efectivo), y que fueron aportados con el inventario” y aclara que esta partida se refiere a los remanentes distribuidos entre los socios por la diferencia en venta generada en el valor del inmueble, lo que resulta ser un ganancial. De igual forma, advierte que “Teniendo en cuenta que esta partida no se encuentra capitalizada actualmente por haber sido recibida por la Sra. YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA en las fechas anteriormente relacionadas, subsidiariamente, de manera atenta y respetuosa solicito a su Señoría, que sea reconocido a mi mandante, Sra. DIANA ROCÍO ALVAREZ OSPINA, el valor que le corresponde sobre esta partida, mediante su respectiva compensación, en compensaciones”.

Expone similar situación para la partida octava al tratarse también de remanentes pagados por la venta del bien a la demandada, pese a que el contador de INVERSIONES SANTIAGO RUEDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN haya referido que se trató de anticipos, por lo que solicita oficiar a esta para que suministre la información.

En relación con la partida novena referente a los cánones de arrendamiento, precisó que, comoquiera que no está capitalizada, “sea reconocido a mi mandante, Sra. DIANA ROCÍO ALVAREZ OSPINA, el valor que le corresponde sobre esta partida su compensación”.

Para los honorarios de las partidas décima y decimoprimeras, solicitó oficiar a las sociedades pagadoras para que suministren la información y, en lo tocante a esta última, pidió su compensación en similares términos al párrafo anterior.

El mayor valor de los bienes de la partida decimosegunda aduce, “no puede entenderse simplemente como producto de la corrección monetaria o valorización, sino que dicho mayor valor, intrínsecamente es producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, al esfuerzo y acompañamiento activo por parte de la Sra. DIANA ROCIO ALVAREZ OSPINA a su compañera, que no debe verse lesionado”.

Agrega que “en el plenario aparece demostrado que por lo menos el pagaré numeral 13.2. está vigente, entonces reitero mi petición para que se tenga en cuenta” y, respecto a los otros dos pagarés de la partida decimotercera, reiteró que, al no estar capitalizados esos dineros recibidos por la demandada, se le compense a la señora DIANA ROCÍO ÁLVAREZ OSPINA lo que le corresponde.

En consecuencia, solicitó se incluya únicamente las partidas TERCERA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA, DECIMOPRIMERO, DECIMOSEGUNDO y DECIMOTERCERO del activo.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a incluir en el inventario las partidas excluidas por la *a quo* y que son objeto de los reparos de la recurrente.

2. Sea lo primero señalar que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 501 del C.G.P., “La objeción al inventario tendrá por objeto que **se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas** o que **se incluyan las deudas o compensaciones debidas**, ya sea a favor o a cargo de la masa social” (se resalta); en esa medida, no corresponde a la técnica normativa presentar objeciones para incluir partidas que fueron excluidas por el juzgador, toda vez que la norma no previó tal instrumento de defensa para ello, mucho menos adelantar mediante incidente el trámite previsto en el numeral 3° de la norma, a menos que la exclusión se hubiera hecho por razones de índole

¹ “...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

formal, como el caso de no tener debidamente identificado un bien objeto de inventario.

En casos como el examinado, si una de las partes no se encuentra conforme con la decisión del juez de excluir las partidas que pretendía inventariar, bien puede interponer los recursos de ley directamente contra la decisión que así lo dispuso, sin que haya lugar, se itera, a tramitar los reparos como objeciones al inventario.

En todo caso, comoquiera que, al fin de cuentas, el juzgado resolvió negar la inclusión de las partidas, corresponde a esta instancia definir tal cuestión.

3. Para acometer la tarea de establecer la legalidad de la decisión adoptada, es pertinente considerar los siguientes aspectos medulares del recurso de apelación.

3.1. Carga de la prueba de acreditar la existencia de las partidas objeto de inventario (partidas tercera, octava, décima y decimoprimer).

El inventario de bienes es la base de la partición y adjudicación de bienes, razón por la que debe estar perfectamente determinados y sustentarse la existencia de los bienes y deudas objeto del reparto, según el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 e impone la buena fe, pues solo cuando se conoce claramente el patrimonio ilíquido y su valor será posible adelantar efectivo y equitativo el reparto, adjudicación y posterior entrega de bienes cuando sea necesario.

Bajo este condicionamiento es claro que, al presentar la relación de activos y pasivos para ser inventariados, la parte interesada debe demostrar la existencia de los bienes, su pertenencia a la sociedad patrimonial en liquidación y el valor, porque el titular del derecho es alguno de los socios, fue adquirido en vigencia de la sociedad de bienes bajo el régimen económico de solidaridad y señalando el valor dado a cada uno de ellos, presupuestos también exigibles a los dineros capitalizados.

En este caso la parte demandante no cumplió con esta carga probatoria y así lo acepta en su escrito de impugnación con una novedosa solicitud de pruebas totalmente improcedente porque el ordenamiento jurídico no lo prevé en la medida que restringe la posibilidad de contradicción de la parte frente a quien se vale esos medios de prueba y porque se reitera, es tarea de las partes acompañarlas a la diligencia de inventario.

► La partida tercera del inventario en que se relaciona el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No, 234-4654, según la anotación No, 11 del certificado de tradición y libertad, se adquirió en proceso de pertenencia, pero ese bien fue objeto de un acto dispositivo de compraventa a favor de la sociedad RUN CAR S.A.S. (anotación 12) por la demandada, con la implicación consecuente de que dicho bien no pertenece a la sociedad patrimonial en liquidación, por tanto, era procede su exclusión, como en efecto lo hizo el juzgado en el auto recurrido.

► En ese sentido la decisión tomada en la primera instancia con relación a las partidas tercera, octava, décima y decimoprimera se debe mantener porque la parte recurrente no acreditó los aquí indicados supuestos de hecho para su inclusión.

3.2. La necesidad de acreditar la capitalización de los dineros sociales considerados gananciales (partida séptima, novena y pagarés 1 y 3 de la decimotercera).

Son gananciales los beneficios o ventajas económicas capitalizadas por la sociedad patrimonial, representadas en bienes muebles, inmuebles, títulos valores, concepto de patrimonio susceptible de reparto, una vez se han hecho las deducciones para el pago de obligaciones de carácter social.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia² ha enfatizado en que solo los dineros que cualquiera de los socios haya podido ahorrar, son los que tiene la calidad de gananciales. En relación con la sociedad conyugal, interpretación también aplicable a la liquidación de la sociedad patrimonial, dijo:

² CSJ, SC, Sentencia de 15 de agosto de 1984, M.P. Hugo A. Vela Camelo

“a) Como bien sabido es, la ley 28 de 1932 consagró el régimen de sociedad de gananciales o adquisiciones, que les d[er] libertad a los cónyuges para manejar y administrar separadamente durante el matrimonio los bienes que tengan al celebrarlo y los que durante él adquieran; disuelto el régimen, los gananciales adquiridos por uno y otro pasan a constituir una masa común para efectos de su liquidación y división entre los cónyuges. b) La comunidad de bienes que se forma para efectos de su liquidación está formada pues por las ganancias que los cónyuges hayan obtenido de cada una de las actividades y operaciones que contempla el art. 1781 del Código Civil. No está formada esa comunidad por la posibilidad de lo que uno de los cónyuges pueda llegar a capitalizar, sino de lo que haya capitalizado. No se forma esa comunidad de bienes por la posibilidad del ahorro proveniente del salario con que se retribuye el trabajo, sino de lo que efectivamente se haya logrado ahorrar por tal concepto, porque lo que puede tomarse como ganancial es el ahorro y no su expectativa, ya que, además, ésta no constituye un derecho patrimonial, y sólo éstos son los que forman el haber social. c) Es que si por ganancial se entiende la adquisición hecha por los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, no puede tenerse por tal la retribución del trabajo de un cónyuge mientras ella no sea capitalizada, ya que mientras esto no suceda, esa retribución se encuentra destinada a la atención de las necesidades de subsistencia, que puedan reclamar la totalidad del salario, caso en el cual éste no podrá tener el carácter de ganancial. Por ello es por lo que el art. 1795 del Código Civil presume que toda cantidad de dinero, de cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones “que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad” pertenecen a ésta, lo que claramente está indicando que su haber se forma por el dinero que se encuentre en poder de los cónyuges y no por el que hubieran podido adquirir. d) El art. 1781 – 1 del Código Civil debe entenderse, pues, en el sentido de que sólo el salario que cualquiera de los cónyuges haya podido ahorrar es el que tiene la calidad de ganancial, pues de lo contrario, habría que determinar el monto total de los salarios y emolumentos que devengarán los cónyuges durante la existencia de la sociedad conyugal para determinar el haber de ésta y la utilidad de cada uno de los esposos, utilidad que sería ilusoria, porque si nada se ahorra, no habría gananciales, ni, por tanto, dinero para repartir”.

Ello es así, porque la sociedad de gananciales se forma con el patrimonio adquirido por los socios, una vez se han suplido con su esfuerzo conjunto, las necesidades propias y las del grupo familiar.

Bajo esa línea de principio, se ajusta a derecho la exclusión de las partidas séptima, novena y los dineros pagados por la acreencia con origen en los pagarés 1 y 3 de la partida decimotercera, sin que haya lugar tampoco a resolver sobre compensación alguna, ya que, al no haberse probado su capitalización, por sustracción de material, no se dispone sobre tal punto.

3.3. Mayor valor de los bienes propios (partida decimosegunda).

Cuando el párrafo del artículo 3° de la Ley 54 de 1990³ dispone que el mayor valor que produzcan los bienes propios de los socios patrimoniales

³ “No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación herencia o legado, ni los adquiridos antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”

durante la unión marital de hecho formará parte del haber social, la norma no se refiere a la actualización del valor del bien como se desprende de los dictámenes periciales aportados, porque ello sencillamente representa el mismo bien, traído a valor presente. Así, la Jurisprudencia define el mayor valor como la apreciación de un bien proveniente de obras realizadas con dinero social, para mejorarlo.

En la descripción de los bienes no se menciona la existencia de mejoras, ni siquiera se define ese aspecto en los peritazgos aportados para acreditar esos rubros y como no se trata de inventariar un bien propio y aprovechar la depreciación monetaria, no es posible inventariar como mayor valor el mismo bien sin haber acreditado el beneficio social producto de la economía solidaria de la unión marital; por ejemplo, cuando sobre un lote adquirido por alguno de los compañeros antes de la sociedad patrimonial se construye un edificio con dineros sociales o un piso adicional a los ya existentes, en vigencia de la sociedad patrimonial.

Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Constitucional son consistentes al definir el alcance del rubro mayor valor señalando que, *“para saber si el mayor valor, que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenece a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta la causa que ha determinado ese aumento. Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc. Pertenece al cónyuge dueño, pero las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Si proviene, ya de aumentos materiales que acrecen la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación etc, ya de causas naturales e independientes de la industria del cónyuge, como vías férreas, fundación de poblaciones, etc., entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal. El mayor valor no puede considerarse como fruto, rédito o lucro”*⁴ (se resalta).

La sentencia C-014 de 1998 reconoce que el parágrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990 no tiene por finalidad propiciar *“el agotamiento de los patrimonios propios de los compañeros permanentes, en razón del fenómeno de la inflación”*, y para no dejar duda alguna señala que *“la mera actualización del precio de un bien como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valoración monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido*

⁴ CSJ, SC, Sentencia de 12 de agosto de 2000, M.P.

un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario” (se resalta).

En suma, solo es susceptible de inventariar para el reparto de bienes, todas aquellas mejoras efectuadas a los bienes propios con dinero de la sociedad patrimonial, producto del esfuerzo solidario de los compañeros permanentes.

Bajo esa concepción jurídica no es atendible el reparo por la exclusión de los rubros asociados al mayor valor de bienes propios, dado que la carga de la prueba de acreditar las mejoras que lo acrecentaron a cargo del recurrente no se cumplió.

3.4. Calificación de la partida sexta como bien propio.

En relación con la partida sexta del inventario presentado por la parte recurrente, se aportó prueba documental de la existencia de 195 acciones (19,5) registradas el 13 de junio de 2007 a nombre de YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA en la sociedad INVERSIONES SANTIAGO RUEDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, es decir, antes de iniciar la unión marital de hecho en liquidación. El Libro de Registro de Socios y la escritura pública 216 de 11 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría 46 de Bogotá da cuenta de que en virtud de la transformación de la referida sociedad en comandita por acciones en sociedad anónima simplificada, a nombre quedaron de igual YENI PATRICIA fueron inscritas las misma 195 acciones (19,5%).

Ahora bien, si mediante Sentencia del 14 de diciembre de 2021, el juzgado reconoció la vigencia de la sociedad patrimonial entre el 16 de octubre de 2009 y el 30 de marzo de 2019, no es atendible la tesis del apoderado recurrente al afirmar que, por la transformación societaria del 11 de marzo de 2010, bienes propios adquiridos por la socia antes de iniciar la vida marital, pasaron a ser un activo de la sociedad de gananciales, pues como acaba de exponerse, sigue siendo el mismo bien propio de la demandada, bajo una forma jurídica diferente.

3.5. La naturaleza social o no, del pagaré 003-2018 incluido en la partida decimotercera.

Alega la parte censora que, a diferencia de los otros dos títulos valores, el pagaré 003-2018 se encuentra vigente y no ha sido pagado a la demandada acreedora y en respaldo de esa tesis se aportó copia del citado título valor a cargo de la sociedad HECTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y a favor de la demandada YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA suscrito el día 3 de diciembre de 2018 por ella como liquidadora y representante legal de la deudora y su carta de instrucciones.

Y como los títulos valores son considerados por su naturaleza bienes muebles y en este caso representan un activo, la referida partida debe incluirse como tal en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 1781 del C.C., según el cual el haber social se compone de todos los bienes que cualquiera de los socios adquiriera en vigencia de la sociedad patrimonial a título oneroso, toda vez que para la fecha de suscripción del pagaré existía la sociedad de gananciales y así se dispondrá.

En cuanto a su monto se acepta el pretendido con el acta de inventario por valor de \$57.037.262 atendiendo al documento *“Informe Proceso de Liquidación / 2018”* de la sociedad deudora, se relacionó como *“Préstamos a la sociedad y otras garantías expedidas por obligaciones con Terceros”*: a *“YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA, créditos por valor indeterminado de préstamos sucesivos que han venido realizándose a la sociedad que a febrero de 2019 suman un valor de \$57.037.262.00. Pagaré en blanco con carta de instrucciones para el pago de las obligaciones por cualquier concepto existentes con la acreedora, al 2,0% de intereses mensuales, suscrito en Dic.3 de 2018. Vencimiento: fecha en que se diligencie el pagaré según carta de instrucciones”*.

4. Así las cosas, se revocará parcialmente el auto proferido por el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ** en audiencia del 18 de julio de 2023 para incluir dentro del activo de la sociedad patrimonial la partida decimotercera representada en el pagaré 003-2018 a favor de la demandada YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA y a cargo de la sociedad HECTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN suscrito el día 3 de diciembre de 2018 por valor de \$57.037.262.

No hay lugar a condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE en lo apelado el auto proferido por el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ** en audiencia del 18 de julio de 2023, conforme a lo anotado en la parte motiva, y a fin de incluir dentro del activo la partida decimotercera en lo referente exclusivamente al pagaré 003-2018 a favor de la demandada YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA y a cargo de la sociedad HECTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN suscrito el día 3 de diciembre de 2018 por valor de \$57.037.262.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada